En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., A. A. C/ Q., I. H. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO" (Expte. N° 67 – Año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, en apelación. Conforme el sorteo practicado a Fs. 387, los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 363 por la parte actora, el cual fuera concedido a fs. 364 y fundado a fs. 378/380, no habiendo merecido respuesta su traslado por parte de la contraria.

La sentencia recurrida rechazó la demanda interpuesta por el Sr. A. A. A. contra la Sra. I. H. Q., con costas a la perdidosa, regulando los honorarios correspondientes a los letrados actuantes en el proceso.

La magistrada del Inferior consideró que el actor reclamó la partición de los bienes adquiridos e ingresados en la sociedad de hecho mantenida durante el vínculo concubinario con la demandada. La unión de hecho fue desconocida por la demanda, pero los testigos M., D. y M. señalaron que el actor y la demandada vivieron juntos, como matrimonio. Por ello, la Sra.

Jueza de primera Instancia tuvo por cierto que entre las partes existió una relación de concubinato desde el año 1997.

Dejó sentado la sentenciante que la relación concubinaria no genera por si misma derechos, ni implica por si sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la época de la convivencia, aclarando luego que pueden los concubinos constituir una sociedad de hecho y para demostrar su existencia deberán probar los aportes (en bienes o en trabajo personal) y la participación en utilidades. Por otra parte, esa prueba -según la sentencia- no puede basarse en presunciones sino en efectivos aportes de dinero, de trabajo, dispuestos con miras a obtener una utilidad apreciable económicamente. Si bien el concubinato permite presumir la existencia de una "comunidad de intereses", ello resulta insuficiente -según la magistrada sentenciante- para considerar presumida la existencia de una "sociedad de hecho", situaciones bien distinguibles, pues en el segundo supuesto esa comunidad de intereses debe contar con la demostrada existencia de "animus societatis", tratando de obtener alguna utilidad apreciable en dinero. Para considerar que medió "sociedad de hecho" entre concubinos, es necesario -según la sentencia- la prueba indubitable de que se realizaron aportes ciertos y efectivos, dirigidos a la explotación del objeto social, con el fin de obtener utilidades y participando de las pérdidas que pudieran registrarse.

Al analizar la producción probatoria adelantó que no se ha demostrado ni la existencia de la sociedad de hecho, ni los aportes efectuados por cada uno de los integrantes, ni la participación en las utilidades. Destaca que el actor trabajaba como marinero, aunque no se aportaron datos sobre la entidad de sus ingresos.

Con respecto a los informes sobre la compra de materiales, la confección de una escalera caracol, trabajos de pintura e instalación de gas, entre otros,

son elementos que reflejan un quehacer laboral independiente por parte del actor, pero no acreditan la existencia de aportes a la sociedad, salvo los necesarios para atender las necesidades de la vida en común.

Hace referencia luego al trámite de escrituración del inmueble a favor de la demandada y en cuanto a los bienes muebles que se reclaman como integrantes de la sociedad de hecho, concluyó que no existe prueba ni de su existencia ni que hubieren sido adquiridos con el aporte del Sr. A.

Teniendo en cuenta la carga de la prueba impuesta por el art. 381 del ritual, finaliza afirmando que la parte actora no ha acreditado el estado de comunidad patrimonial activa que se requiere para admitir la acción y de allí su desestimación.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

El primer agravio del recurrente está centrado en destacar que la demandada omitió ofrecer prueba para acreditar su derecho sobre el inmueble en litigio. Refiere luego que la demandada reconoció que el inmueble en cuestión pertenecía al Sr. A. A. M. y que éste en su declaración testimonial aseguró que la casa fue vendida a Q. y A., que la misma estaba a medio construir y que fue terminada por los compradores.

En el segundo agravio, la quejosa sostiene -transcribiendo doctrina- que ante la falta de normas que regulen el concubinato, al concluir tal unión es necesario que la distribución de los bienes adquiridos por sus integrantes se solucione mediante la aplicación de normas que regulen situaciones análogas o por medio de los principios generales del derecho. Continuando con la transcripción sostiene que es perimido e inconstitucional el principio según el cual la adquisición de bienes realizada por ambos concubinarios no implica necesariamente que hayan mantenido una sociedad de hecho y que ello ha sido dejado de lado por la reciente doctrina y jurisprudencia.

Afirma que no puede referirse a la acreditación de una sociedad de hecho porque la relación societaria no es la que se da entre personas convivientes en matrimonio aparente y que el estado concubinario nada tiene que ver con la sociedad de hecho comercial.

El tercer y último agravio hace referencia a que al interponer la demanda el actor acompañó documental de la que se desprende la inversión realizada en el inmueble de la calle P. D. ***, tales como compra de materiales, instalación de agua, cloacas y gas. Inclusive los testigos han declarado que la vivienda fue refaccionada y mejorada durante la vigencia de la sociedad concubinaria. Por esta razón considera que la partición del bien deviene equitativo.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1) <u>El inmueble que es objeto de la pretendida liquidación</u>.

En primer lugar, con relación a que Q. omitió ofrecer prueba para acreditar su derecho sobre el inmueble en litigio, he de decir que no advierto dónde radica el agravio. Q. es la titular del dominio del inmueble, ello está acreditado en autos y reconocido por el actor; o sea, no es un tema debatido aquí. Por lo tanto, no hay agravio atendible.

3.2) <u>La pretensión sobre el cambio de criterio para resolver el caso</u>.

Se agravia el actor por considerar que el criterio empleado por la sentencia para resolver el caso está ya superado y que corresponde ampliar el mismo. Afirma que el criterio que sostiene que la adquisición de bienes realizada con aportes de ambos concubinos no implica necesariamente que hubieran mantenido una sociedad de hecho, es un *"criterio perimido, inconstitucional, ha sido dejado de lado por la reciente doctrina y jurisprudencia de nuestro país…"*.

Esta tajante afirmación, debió ser acompañada de las citaciones e indicaciones precisas sobre la doctrina y la jurisprudencia que acrediten lo

expuesto. De así no hacerse, el agravio no es tal. Nada de ello ha concretado en tal sentido el quejoso, por lo que, mal puede ser atendida su queja en este aspecto.

En el mismo punto agrega: *"…Ya no podemos referirnos a la acreditación de una sociedad de hecho, porque la relación societaria no es la que se da entre personas convivientes en matrimonio aparente,…no podemos hablar de disolución de hecho, dado que el estado concubinario nada tiene que ver con la mentada sociedad de hecho comercial…"*.

Ante estas afirmaciones, debo decir que al promover su demanda el actor dice en el Punto II (fs. 70): *"…venimos por este medio a solicitar a V.S. la partición de los bienes adquiridos e ingresados a la sociedad de hecho mantenida en vigencia del vínculo concubinario existente entre nuestro mandante y la señorita I. H. Q.…, ha resultado afectada la sociedad de hecho en su régimen legal económico…"*. Es evidente, entonces, que la figura de la *"sociedad de hecho"* constituida entre el actor y la demanda fue esgrimida por el propio actor al formular su demanda y no ha sido una creación de la sentencia. Si el actor planteó la demanda como "liquidación de sociedad de hecho" debe atenerse a las consecuencias que se deriven de su petición. De allí que no constituya un agravio digno de evaluación la mención que acabo de transcribir y que forma parte de su fundamentación del recurso.

A lo dicho corresponde agregar que la sola transcripción de doctrina y jurisprudencia en modo alguno constituye "expresar agravios" con el rigor que el ritual, la doctrina y la jurisprudencia lo exigen para que se factible su tratamiento por el tribunal de Alzada. Y aquí el recurrente sólo hace transcripciones parciales sin aportar demostración concreta sobre el error de la sentencia y, en base a ello, cuál sería la solución correcta que él propone para la problemática (art. 268 CPCC).

He dicho ya aquí que durante la unión concubinaria puede conformarse una sociedad de hecho o no, pero además, merced a una comunidad de

intereses, los concubinos pueden adquirir bienes en condominio aunque figure a nombre de uno de ellos, con la contribución de ambos y para el goce común y su vida de relación. En ambas situaciones pueden existir reclamos entre aquellos, aunque siempre deberá existir un estricto despliegue probatorio sobre la contribución que se alegue.

Es claro que en el presente caso existió un concubinato, aunque no medió una sociedad de hecho tal como lo apreció la jueza de grado cuando descartó esa figura. Esto pues, y si bien puede pasar que sin formalizar un contrato societario, en los hechos los convivientes desarrollen una tarea común destinada a reportarles beneficios, asociando para ello su esfuerzo personal y sumas de dinero o bienes que le pertenecen con total prescindencia de las relaciones concubinarias, lo cierto es que la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, debe probarse exhibiendo la existencia de los extremos del art. 1648 del Código Civil, es decir, no sólo los aportes en trabajo, dinero o bienes, sino además que esos aportes estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (conf. BORETTO, M., "Las relaciones patrimoniales entre concubinos en la extinción del concubinato", LLGran Cuyo 2000, 182).

Esos aspectos necesarios para que estemos frente a una figura societaria, ni siquiera fueron invocados en la especie, pues la construcción o ampliación de una casa habitación para la vida en común, en modo alguno traduce un ánimo de realizar una gestión económica asociada, destinada a producir utilidades merced a aquella inversión conjunta. En definitiva, la única intención que tuvieron fue contar con un inmueble para satisfacer las necesidades de vivienda para la vida en común.

Ahora bien, tampoco en el caso de la existencia de la comunidad de intereses, puede presumirse que efectivamente haya habido aportes del

actor sobre el bien que motivó el juicio, ni la magnitud de los mismos, como tampoco en consecuencia, puede suponerse la entidad del crédito que se haya habilitado a reclamar. En esto el demandante tenía que dar un acabado cumplimiento de la carga de afirmación y explicitación y luego probar su participación económica en los actos que habrían constituido la fuente de tales adquisiciones (conf. Cám.C.C.Azul, Sala II, 24/08/04, LLBA 2004, 986 – IMP 2004-B, 2890 – IMP 2004-B, 2906).

Es que frente a la ausencia de regulación específica de cuestiones patrimoniales del concubinato, el principio es que cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen, salvo que se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar (art. 955, Cód.Civ.) o en su caso, podrá genera un crédito por el monto de su aporte a favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular, y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir -arts. 608, 613 y concs., Cód. Civ.- (conf. CNCiv, Sala H, 05/04/2000, La Ley 2000-D, 810).

En definitiva, la existencia de un condominio, como la de la sociedad de hecho, no se presume de la prueba de la convivencia durante largos años, tampoco del hecho que ambos hayan trabajado y poseído bienes, pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia de un bien a la referida sociedad de hecho en lugar del adquirente (conf. CNCiv., Sala H, fallo cit. supra), y quien alega su concreción carga con el “onus probandi” (conf. C.A.Concordia, Sala C.C. 1ª,

Expte N° 6185, 09/11/07; C.A.C.C.L. Gualeguaychú, 20/08/2010, LLLitoral 2011, 331).

Queda así expuesta, ante la ausencia de norma equivalente al régimen de bienes del matrimonio, la trascendencia de la entidad del aporte y su prueba, para que pueda ser reconocido un derecho sobre un bien adquirido durante una relación concubinaria. Ante la orfandad probatoria del reclamante en los aspectos que he destacado no cabe la admisión de su agravio.

En lo relativo a la sociedad de hecho entre concubinos los principios que rigen la materia son los siguientes: a) los concubinos pueden constituir una sociedad de hecho; b) el concubinato no implica la existencia de una sociedad de hecho; c) para demostrar la existencia de una sociedad de hecho entre ellos los concubinos deberán probar, los aportes y la participación en las utilidades y en las pérdidas; y d) la posibilidad de constituir una sociedad, no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal, implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos.

En el caso traído a resolución no se ha demostrado, ni probado la existencia de una sociedad de hecho, ya que no se han probado los aportes a una empresa común, ni la participación en las pérdidas y las ganancias.

Para dividir los bienes inmuebles entre concubinos habrá que estar en primer lugar a las constancias que surjan del título; ello así si el bien está en condominio se dividirá por las reglas del condominio. La cuestión más difícil de resolver se presenta cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero es comprado con el aporte de ambos. En este caso, el miembro no titular debe probar tres cosas: a) el aporte económico realizado para la compra; b) la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen; y c) la inexistencia de "animus donandi" al entregar el dinero para la

adquisición del bien. En principio no basta con demostrar el aporte hecho para la compra del bien porque aun probándolo la otra parte puede alegar que se trató de una donación que su compañero le hizo, y como la donación es un contrato permitido entre las partes de una pareja, de alegarse una donación válida ésta impediría la devolución de lo aportado. Por ello insistimos en que hay que demostrar aunque sea indiciariamente la causa o el motivo por el cual la inscripción del bien se realizó a nombre de uno solo de los aportantes del dinero (conf. Cám.Civ.Com.S.Isidro, Sala I, 05/07/2002, voto de la Dra. Medina; LL Online: AR/JUR/7781/2002).

Atento lo expuesto en la demanda, se afirmó por el actor que el bien se había adquirido con el aporte dinerario exclusivo del Sr. A. y que ello sería probado en el proceso. No advierto que se haya producido probanza clara, sólida y terminante en este sentido y conforme lo exige la jurisprudencia que acabo de citar.

En atención a lo hasta aquí expuesto, es evidente que no hay una fundamentación sólida por parte del recurrente como para conmover las bases de la sentencia en el punto en análisis, por lo que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.

3.3) <u>La acreditación de aportes del actor para la construcción de la vivienda de su concubina</u>.

Teniendo en cuenta que la sentencia ha dicho que el actor no ha acreditado el estado de comunidad patrimonial activa que se requiere para admitir la acción, el apelante esgrime que acompañó documentación de la que se desprende la inversión efectuada sobre el inmueble de la calle P. D. ***. Hace mención a la compra de materiales, instalación de agua, cloacas y gas y que los testigos han declarado que la vivienda fue refaccionada y mejorada durante la vigencia de la *"sociedad concubinaria"* (sic) mantenida por el actor y la demandada.

Estamos aquí ante otro agravio carente de la solidez y del sustento necesario para proceder a su tratamiento.

Para ampararse en la existencia de una sociedad de hecho debió el accionante demostrar que se formalizaron entre los concubinos todos los elementos que caracterizan al contrato de sociedad. Ante la inexistencia de contrato escrito, su acreditación no puede tener sino cabida demostrando los supuestos del art. 1648 del Código Civil, circunstancia que no aprecio en la prueba rendida (art. 381 y concs. CPCC).

En virtud de lo expuesto, este último agravio del apelante tampoco tiene el sustento necesario como para que sea admitido por esta Alzada, por lo que propongo su rechazo. Así lo voto.

4) <u>Las costas de esta Instancia</u>.

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento el hecho objetivo de la derrota, corresponden sean impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (conf. art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la letrada apoderada del actor S. E. L. de C., en el 25% de los que les corresponden por su actuación en Primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 modificat. Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Por razones metodológicas trataré el primer y tercer agravio conjuntamente, pues, a mi juicio, y en sentido coincidente con mi colega de primer voto, apuntan a atacar el decisorio sobre la base de la existencia (acreditada) de una sociedad de hecho.

No obstante, no puedo dejar de señalar que este Tribunal ha reiterado en infinidad de oportunidades haberse guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. En esa línea de ideas me expediré.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

2.

En su demanda, la parte actora sostuvo haber mantenido con la demandada una unión concubinaria, la que hubo de concluir por desavenencias de la pareja, quedando en poder de la última de las mencionadas un inmueble y bienes muebles, adquiridos ellos con dinero del actor. Reconoce, no obstante, el derecho de la demandada a un porcentaje (no explica cuál) del bien raíz.

Soy de la idea que, para poder solicitar la división de algo, es menester en primer término acreditar que ese "algo" existe, pues resultaría carente de toda lógica pensar en dividir lo inexistente.

La quejosa parte de una base de razonamiento falsa: puesta una unión concubinaria se infiere una sociedad de hecho. Ello no es así, y me explicaré.

Para demostrar la existencia del contrato social, y por ende de la sociedad, las partes o los terceros deben acreditar los hechos que como elementos esenciales tipifican el contrato de sociedad. Estos hechos pueden probarse por cualquier medio de prueba, conforme con el art. 1191, Cód. Civil. Acreditados tales hechos -que tipifican el contrato de sociedad-, los efectos naturales de este negocio jurídico resultan de la ley en cuanto lo reglamenta como contrato nominado en el respectivo ordenamiento civil o comercial, salvo pacto en contrario, y en tanto y en cuanto no atente contra el orden público.

En nuestro caso, se desconoce si lo que se invoca en el impetre de la demanda es una sociedad civil (regida por los arts. 1648 a 1788 bis, del Cód. Civil) o una comercial (arts. 21 a 26, LSC).

Desde el prisma del Derecho civil, el art. 1649 establece que las prestaciones que deben aportar los socios, consistirán en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, siendo el capital social la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar.

Para nuestro codificador es nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase a la sociedad obligaciones de dar u obligaciones de hacer (arg. art. 1650).

El art. 1648 dispone que habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

En sentido similar, el art. 1) de la LSC establece que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las condiciones de creación de esta clase de sociedades serían, en el anaquel de la legislación mercantil, los siguientes: presencia de los elementos esenciales necesarios para que se configure sociedad (consentimiento, objeto mercantil, causa, aporte, *affectio societatis*), ausencia de causales de invalidez, falta voluntaria de algunas o de todas las formalidades de constitución regular del sujeto sociedad (cfr. ECHEVERRY, Raúl A., "Sociedades irregulares y de hecho", Ed. Astrea, BsAs. 1981, p. 118).

Son esenciales, pues son necesarios para darles vida. Estos elementos no pueden faltar pues la ausencia de uno solo de ellos trae aparejada la inexistencia del contrato, y lo que es de la esencia de algo no puede faltar para que ese algo exista.

Tanto para una como para otra sociedad (sea civil o comercial), entre sus caracteres se encuentra el de tratarse de una "gestión colectiva" que lo distingue del universo de los contratos típicos del ordenamiento jurídico civil.

Significa este rasgo el sentido de cooperación, de colaboración ordenada de esfuerzos para la consecución de un fin, ordinariamente difícil de alcanzar mediante la simple labor individual y reviste gran interés para juzgar las obligaciones recíprocas que asumen los socios. (Cfr. VIDELA ESCALADA, Federico "Las Sociedades Civiles", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As, 182, p. 19). Nada de ello se invocó, menos se probó en autos.

Y una minuciosa tarea de análisis respecto de las pruebas producidas en autos, me permite colegir que ninguna constancia surge acerca de la

existencia de una sociedad de ninguna índole. Prueba, que por otra parte, la actora tenía a su cargo, conforme las reglas del *onus probandi* (arg. art. 381, CPCC).

Nuestro sistema jurídico, como los demás, y tal como se advierte de las líneas precedentes no responde a una concepción arquitectónica de puras líneas estéticas; establece un encadenamiento de instituciones que forman el total del ordenamiento, con base en la norma fundamental, a partir de la cual se desarrollan sistemas y normas, vinculados íntimamente a los principios generales del derecho (cfr. ECHEVERRY, Raúl A., "Sociedades irregulares y de hecho"op. cit, p. 124).

Por tales razones, huelga señalar que la aducida "sociedad de hecho" a que refiere en su demanda, no reúne los elementos necesarios para su existencia, y tanto la primera como la tercera queja, en su consecuencia, no pueden prosperar.

3.

En orden al segundo agravio, la parte actora sostiene que el criterio sostenido por la Sra. jueza de grado (en cuanto a que la adquisición de bienes entre concubinos no implica necesariamente la existencia de una sociedad de hecho) es perimido y ha sido dejado de lado por la reciente doctrina y jurisprudencia. Agrega, a modo de conclusión, que no puede instalarse en esta relación de afecto y comunidad la idea de tratarse de una relación comercial inexistente.

Pareciera ser, de este modo, que la quejosa intenta equiparar el régimen de la sociedad conyugal al de la unión concubinaria, basada en "criterios", que a su juicio, son obsoletos o anticuados.

Huelga señalar que, más allá de esperar alguna reforma en la legislación vigente, la apelante debe saber que el concubinato (si bien es una unión con caracteres de estabilidad y permanencia en la mayoría de los casos) no deja

de ser una situación de hecho que en nuestro derecho no produce efectos similares a los del matrimonio. En ese sentido es concluyente nuestro digesto civil: la sociedad conyugal principia desde el matrimonio, ni antes ni después (arg. art. 1261, Cód. Civil).

En todo caso, si se invoca la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos debe acreditarse que los bienes adquiridos estaban destinados a la producción de utilidades apreciables en dinero (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala G, 30.10.2000, "B.A.L.", AP 1/48681 o 1/ 49795). Y ello, tal como explicité precedentemente, no se ha acreditado en autos.

De allí que las sociedades de hecho entre concubinos, bien pueden celebrarse pues carecen de restricción alguna, ya que el concubinato es una situación de hecho que sólo tiene virtualidad en los supuestos expresamente contemplados (cfr. GAGLIARDO, Mariano, "Sociedades de Familia y Cuestiones Patrimoniales", Ed. Abeledo Perrot, p. 23).

Pero la conformación de una sociedad entre concubinos, en particular en el ámbito patrimonial, cualquiera fuera el tipo, no implica admitir la sociedad conyugal de facto.

Es decir, para afirmar la existencia de un condominio o de una sociedad de hecho, no basta probar la convivencia durante largos años y que ambos concubinos trabajaban y poseían bienes pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con el aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia del bien a la referida sociedad de facto y no al adquirente.

La construcción de una casa habitación para la vida en común con aporte de ambos concubinos, resulta insuficiente a los fines de acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre ellos, pues, esta figura debe probarse exhibiendo la existencia de los extremos del art. 1648 del Código Civil, es decir, no sólo los aportes en trabajo, dinero o bienes, sino además

que esos aportes estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, 20/08/2010, in re: "Portel, Diana Patricia c. Faelo, José Luis", LLLitoral 2011 (abril), 331, LLLitoral 2011(mayo), 409, AR/JUR/75277/2010).

En definitiva, el concubinato no hace presumir ni excluye la existencia de la sociedad, la que puede o no existir. La prueba de la existencia de la sociedad, de acuerdo a las reglas que rigen el *onus probandi* corre a cargo de quien lo alega, debiéndose demostrar hechos que acrediten que los concubinos, además de esta relación, tienen constituida una sociedad en la que realizan aportes en dinero, bienes o trabajo personal con el propósito de obtener alguna utilidad susceptible de apreciación económica para dividir entre sí.

Ello así, pues el concubinato no es fuente, por sí solo, de derechos patrimoniales para los concubinos, y los bienes que durante la vigencia se incorporen no pasan a formar una sociedad, como en el matrimonio (cfr. Cám. Civ. y Com. Dolores, 10.02.2000, JUBA, B950516). Para que exista sociedad de hecho entre concubinos deben darse todos los elementos que tipifican el contrato de sociedad, sea bajo el imperio de la norma civil o mercantil, para lo cual es menester probar fehacientemente que se ha forjado un estado de comunidad de bienes.

Acompañaré en el voto al Sr. juez de Cámara preopinante.

Por todo lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**

4.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte actora, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del modo en que lo practica el Dr. Fiordelisi, por

considerarlos adecuados al mérito, extensión y calidad de las tareas desarrolladas.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por los colegas de la Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada a fs. 356/358 vta. que fuera materia del recurso de apelación.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada del actor, S. E. L. de C., por su labor en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 modificat. Ley XIII N° 4).

4) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada a fs. 356/358 vta. que fuera materia del recurso de apelación.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada del actor, S. E. L. de C., por su labor en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 modificat. Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDC. CONSTE.